quiera otra causa, el beneficio es *afecto* y no puede disponer el ordinario de él.

Cuando el papa envia á los electores de un beneficio órden de suspender la eleccion, queda *afecto* el beneficio. El beneficio sobre cuya resignacion ha puesto el papa la mano en la corte de Roma en favor del resignatorio es *afecto*, cuando la resignacion es nula ó que no puede tener efecto; pero las resignaciones favorables están exceptuadas de la regla.

En todos estos diferentes casos tiene lugar la *afeccion* de los beneficios, aun cuando la provision ó la gracia concedida por el papa sea subrepticia ó nula de cualquier otro modo, y aun cuando fuese hecha en favor de una persona determinada, en razon de que se presume que el papa provee menos para utilidad de la persona, que del mismo beneficio, y que seria por otra parte indecoroso que un inferior dispusiese de una cosa en que el papa habia puesto ya su mano: *Indignum autem esset, rem super qua summus Pontifex manum apposuit, ad inferiorem reverti.* Pero la *afeccion* no tendria lugar si la provision del papa fuese concedida por una causa falsa, como si se hubiese provisto un beneficio como reservado y no lo fuese, ó como vacante y estuviese todavia ocupado.

Cesa tambien la *afeccion*, cuando la provision produjo efecto: tampoco tiene lugar cuando siendo la provision condicional no puede cumplirse la condicion, asi como tampoco se verifica en perjuicio de un indulto concedido á los cardenales, á no ser que se derogase expresamente en la *afeccion*.

Se diferencia la *afeccion* y la reserva en que la *afeccion* se hace por medio de una operacion real, y la reserva por la sola palabra del Papa; mas como la *afeccion* es una clase de reserva, dicen los autores que es la causa demostrativa de la misma reserva. *Licet inter se differant affecti et reservatio de verbo ad factum: tamen affectio est ejusdem saltem efficaciæ cujus est reservatio, ita affectio ex appositione manus papæ specialem reservationem per text. dict. cap. ad Roman., § Romani quoque, de Prævend. inter communes.*

Creemos que es suficiente lo que se ha dicho para distinguir la *afeccion* de la reserva, que algunos canonistas suelen confundir. No obstante, véase RESERVA, donde manifestaremos lo que hay establecido en España en cuanto á reservas. En Francia hace mucho tiempo que no existe la *afeccion*: en España tambien está derogada por un concordato.

Habian llegado á ser tan generales la *afecciones* que hasta los *patronos* tuvieron la osadía de hacer *afectos*, y reservarse ciertos beneficios; para quitar de raiz este abuso, un Concilio de Valladolid decretó lo siguiente: *Statuimus*, ait cap. XV, *ut nulli Ecclesiarum patroni, ad Ecclesias in quibus jus patronatus obtinent, antequam valent, cuiquam litteras præsentationis concedant; quas si forte concesserint, eo ipso irritæ sint penitus, et inanes. Clerici vero, qui hujusmodi litteras præsentationis impetrant, vel pro quibus ipsis scientibus et consentientibus ab alio impetrantur, ad Ecclesias ipsas obtinendas in ipsa vocatione reddantur, inhabiles ipso facto.*

AFINIDAD. Segun el Derecho canónico es el parentesco que hay entre dos personas, de las cuales la una ha tenido comercio con el pariente de la otra. *Secundum canones affinitas est proximitas duarum personarum quarum altera cum consanguine alterius, carnalem copulam habuit.*

Segun el mismo derecho, la *afinidad* es lícita ó ilícita; la primera proviene de una union en legítimo matrimonio, y la otra de un ayuntamiento natural fuera de él. Hé aquí las reglas establecidas para conocer los diferentes grados de parentesco que producen la *afinidad*.

Regla primera. Persona addita personæ, per carnis copulam; mutat genus attinentiæ, sed non gradum, lo que significa que todos los parientes de una muger están ligados á su marido con un género de parentesco diferente del que los liga á ella misma, pero en el mismo grado. Respecto á la muger, el lazo es de consanguinidad, y con relacion al marido no es mas que de *afinidad*; pero esta diferencia no llega á grado de parentesco, los parientes de la muger están unidos al marido en el mismo grado que son parientes de la muger por consanguinidad, lo que es comun á los parientes del marido respectivamente á la muger.

En cuanto al marido y á la muger entre si, se llama tambien algunas veces con el nombre de *afinidad*, el lazo de parentesco que los une, pero impropiamente, puesto que son como su tronco y principio: *Quæ personæ se carnaliter cognoscunt, stipites sunt affinitatis, unde dici non debent affines, sed potius principium affinitatis. L. non ideo, C. hærede instit. C. Affinitatis de Success.*

Regla segunda. Consanguineus affinis mei secundo grado non est affinis meus; el pariente de mi afin en segundo grado no lo es mio; asi dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, el padre y el hijo pueden casarse con la madre y la hija; puesto que habiendo casado uno de los hermanos con una de las hermanas, el otro hermano no está unido á la otra hermana mas que en el género de *afinidad* abolido por el derecho canónico; lo mismo se debe decir del padre y del hijo. Véase IMPEDIMENTO. *Innocentius III, cap. Quod per extra. de Cons. et affin.*

Regla tercera. Es una máxima del Derecho canónico que el matrimonio está prohibido entre el marido y los parientes de su esposa, y entre la esposa y los parientes del marido hasta el cuarto grado segun el Concilio de Letran, cuando la *afinidad* procede de un comercio legítimo. Si al contrario la *afinidad* viene ó procede de un comercio criminal é ilegítimo, el impedimento no se extiende mas allá del segundo grado, segun el Con-

AD

5, caus. 35 del DECRETO DE GRACIANO.

) por un crímen en el cual no tiene parte.
encius III, cap. Tuæ fraternit., Extra. De
i cognovit consanguineam uxoris suæ.
un hombre creyendo usar con su muger de
erechos que concede el matrimonio, ha teni-

ess. 24, cap. 4.
De Synod. diœc. lib. IX, cap. 13.

nulli doctores requirunt quod etiam femina seminet, eo quod hoc modo fiat proprie seminum commixtio de qua nascitur affinitas, uti de qua fœtus formatur (3). Es mas comun la opinion contraria; *Quia semen mulieris non æstimatur necessarium simpliciter ad generandum.*

(3) S. Thom., in 4 dis., q. 1, art. 1.

ARBOL DE AFINIDAD

Tal como se encuentra en el cuerpo del DERECHO CANONICO, á continuacion del can. 6, quæst 5, caus. 35 del DECRETO DE GRACIANO.

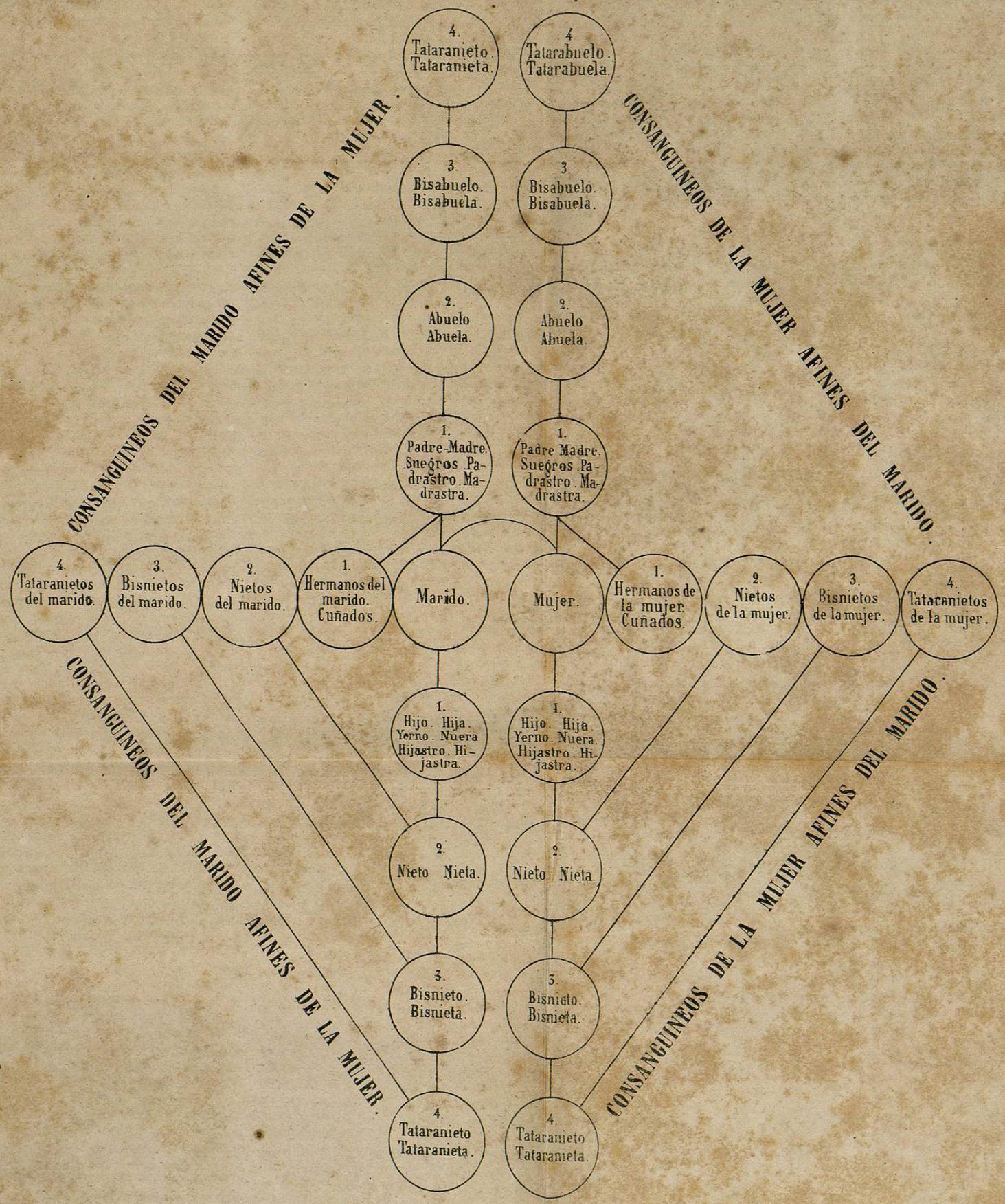

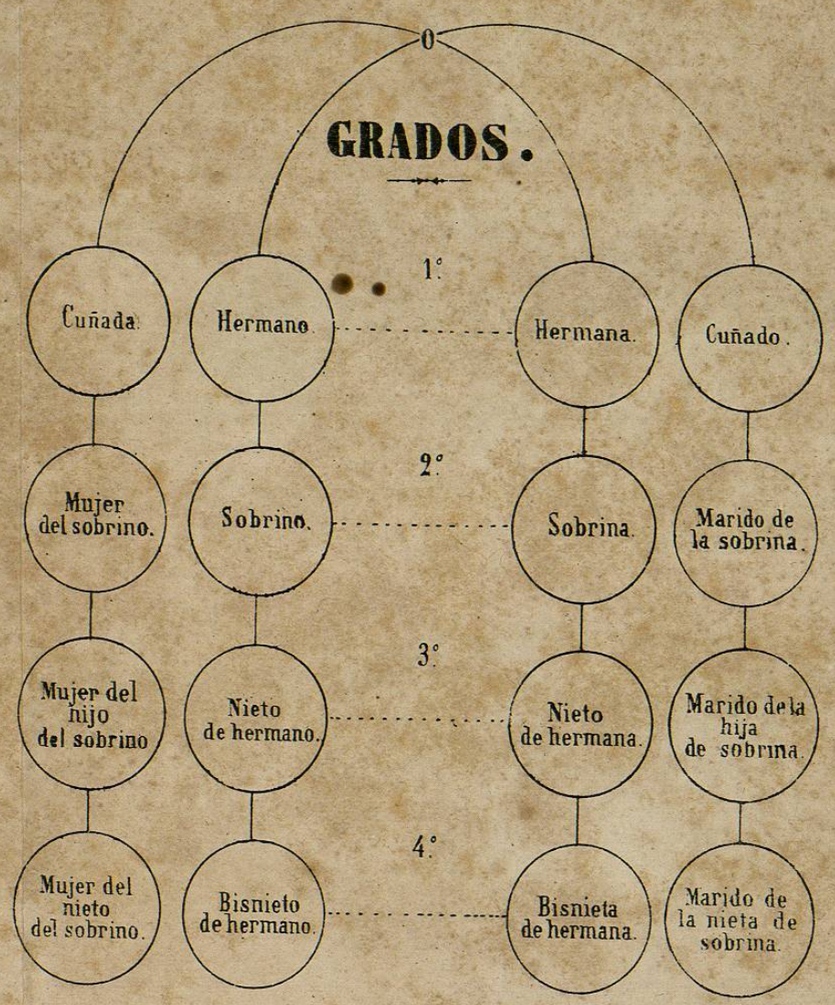

EXPLICACION.

1° Las líneas curvas que se cortan en un punto, indican los términos de comparacion en sus puntos extremos respectivos. 2° Los números que se encuentran en la misma línea horizontal determinan los grados canónicos de afinidad.

EXPLICACION. No hay que añadir á la del árbol de consanguinidad sino: 1° que la línea curva indica el matrimonio: 2° que el número en cada casilla indica el grado canónico: y no se añade el grado civil, porque concretada la afinidad á solo el matrimonio, no produce efecto alguno legal la computacion civil.

cion: en España tambien está derogada por un concordato.

Habian llegado á ser tan generales la *afecciones* que hasta los *patronos* tuvieron la osadía de hacer *afectos*, y reservarse ciertos beneficios; para quitar de raiz este abuso, un Concilio de Valladolid decretó lo siguiente: *Statuimus*, ait cap. xv, *ut nulli Ecclesiarum patroni, ad Ecclesias in quibus jus patronatus obtinent, antequam valent, cuiquam litteras præsentationis concedant; quas si*

tra. de Cons. et appr.

Regla tercera. Es una máxima del Derec nónico que el matrimonio está prohibido e marido y los parientes de su esposa, y e esposa y los parientes del marido hasta el grado segun el Concilio de Letran, cuando *nidad* procede de un comercio legítimo. Si trario la *afinidad* viene ó procede de un co criminal é ilegítimo, el impedimento no tiende mas allá del segundo grado, segun

cilio de Trento (1). Pero en línea recta, sea ó no la *afinidad* legítima, se extiende á todos los grados.

Asi la *afinidad* se termina por una parte en las personas del marido y de la muger, y no pasa mas allá; de modo que los parientes de la muger son verdaderamente los afines del marido, pero no lo son de los parientes del marido; de la misma manera los parientes del marido son los afines de la muger; pero no hay *afinidad* alguna entre estos y los parientes de la misma muger, como lo ha decidido Inocencio III. De aqui el axioma de que *Affinitas non parit affinitatem.*

En segundo lugar, segun el Concilio de Letran, el marido contrae *afinidad* con los parientes y no con los afines de su esposa; lo mismo sucede con respecto á la muger: no hay ninguna *afinidad* entre ella y los afines de su marido.

Para conocer en qué grado son afines dos personas, es necesario distinguir en la *afinidad* como en el parentesco, el tronco, la línea y los grados. En cuanto al modo de computar los grados y demas, véase PARENTESCO.

¿Es la afinidad un impedimento de derecho natural ó de derecho eclesiástico? Cuando la *afinidad* proviene de un matrimonio rato y consumado, los canonistas no están acordes sobre si el primer grado en línea recta es un impedimento de derecho natural; mas lo que en esto hay de cierto, es que los soberanos Pontífices no han querido jamás dispensar de este impedimento, como observa Benedicto XIV (2). Mas si la *afinidad* proviene de un comercio ilícito, no es aun en primer grado en línea recta, mas que un impedimento de derecho eclesiástico, puesto que los soberanos Pontífices le han dispensado muchas veces.

En cuanto á los demas grados de *afinidad*, tanto en línea recta como colateral, no anula el matrimonio por derecho natural, pues no son mas que unos impedimentos de derecho canónico, como se ve por la práctica de la Iglesia que concede muchas veces su dispensa.

Si hubiese un hombre tan inmoral que tuviese ilícito comercio con la hermana de su muger, ó alguna otra de las parientes de su muger en el segundo grado, no se disuelve su matrimonio, porque su lazo es indisoluble, una vez contraido válidamente; pero le está prohibido el uso del matrimonio hasta que haya obtenido dispensa de su obispo, de modo que antes de haber obtenido esta dispensa, no puede pedir en conciencia á su muger el débito conyugal, aunque él esté obligado á dárselo; la muger no debe ser privada de su derecho por un crímen en el cual no tiene parte. *Innocencius III, cap. Tuæ fraternit., Extra. De eo qui cognovit consanguineam uxoris suæ.*

Si un hombre creyendo usar con su muger de los derechos que concede el matrimonio, ha teni-

(1) Sess. 24, cap. 4.
(2) De Synod. diœc. lib. IX, cap. 13.

do comercio con la hermana de su muger, sin conocerla, no necesita de dispensa para cohabitar con su muger, puesto que no debe ser castigado por el incesto que ha cometido sin saberlo: *ex Concil. Tiburien. can. in Lectum. can.* 34, *quæst.* 1.

Hay sobre esta materia algunas diferencias entre el derecho civil y el canónico.

1° El derecho civil se sirve de las reglas prescritas, segun el lazo de *afinidad*, para valerse de ellas en justicia como medio de recusacion contra los testigos y los jueces, y ademas de impedimento para los matrimonios.

El derecho canónico no trata de ellos mas que para la materia de los impedimentos del matrimonio.

2° El derecho civil no admite mas que la *afinidad*, producida por un comercio legítimo.

El derecho canónico recibe la *afinidad* que procede aun de una union ilícita y natural. Sobre lo cual se ha preguntado si el comercio de un cristiano con una infiel producia *afinidad* entre este cristiano y los parientes de la infiel; de modo que estos, convirtiéndose á la fé, no se pudiesen casar con un cristiano en los grados de *afinidad* natural prohibidos por el derecho canónico. Hay canonistas que dicen que no habiendo sido nunca la infiel súbdito de la Iglesia, no se reputa haber tenido el cristiano comercio con ella de una manera bastante para poner obstáculo al matrimonio en el caso propuesto. Otros sostienen lo contrario, y se escudan con el ejemplo de los bígamos, aun de las mugeres infieles, cuya irregularidad subsiste para las órdenes; por lo que parece esta opinion la mas segura en la práctica.

3° El derecho civil no prohibe el matrimonio entre afines en línea colateral, mas que cuando hacen las veces de padre ó de madre, como un tio con una sobrina, y una tia con su sobrino.

Por el derecho canónico está prohibido el matrimonio aun entre los afines colaterales en los grados designados por el Concilio de Trento, hagan ó no las veces de padres.

4° Por el derecho civil cesa la *afinidad* con la muerte de la persona que la ocasionaba. Asi el padre casado en segundas nupcias si llega á morir su segunda muger, ya no es afin de los hijos de su primer matrimonio.

Esto es absolutamente diferente por el derecho canónico: *Quo autem affinitas est quodcunque accidit, perpetua. Cap. Fraternitatis* 35, *q.* 10.

Mas segun el mismo derecho canónico, para que haya afinidad legítima ó ilegítima, *requiritur quod vir seminet intra vas naturale mulieris; nonnulli doctores requirunt quod etiam femina seminet, eo quod hoc modo fiat proprie seminum commixtio de qua nascitur affinitas, uti de qua fœtus formatur* (3). Es mas comun la opinion contraria; *Quia semen mulieris non æstimatur necessarium simpliciter ad generandum.*

(3) S. Thom., in 4 dis., q. 1, art. 1.

Segun este principio, un matrimonio no consumado no produce *afinidad* alguna, aunque nazca de él un impedimento de pública honestidad, lo mismo que un comercio *contra naturam*. C. Extraordin. 35, q. 3.

¿Qué debe hacerse si no es válido el matrimonio de donde procede la *afinidad?* Los autores no están acordes sobre este punto : sin embargo dice M. Lequeux, es muy probable que no hay impedimento mas que en segundo grado, aunque los esposos hayan contraido de buena fé, puesto que la *afinidad* que proviene de la fornicacion, no excede el segundo grado ; ahora bien, en este caso hay una fornicacion expresa, aunque material (1).

Nuestras leyes patrias generalmente siguen las disposiciones de la Iglesia en todo lo relativo á la *afinidad* y al sacramento del matrimonio.

AFINIDAD ESPIRITUAL.

La *afinidad* espiritual se contrae por la administracion de los sacramentos del bautismo y de la confirmacion.

Segun el antiguo derecho habia :

1° *Afinidad* de filiacion entre el sacerdote bautizante y el niño bautizado.

2° *Afinidad* de compaternidad entre este mismo sacerdote y el padre del niño, y de commaternidad con la madre.

3° De fraternidad entre el bautizado y los hijos del sacerdote de quien ha recibido el bautismo.

4° Habia tambien *afinidad* de filiacion entre el bautizado y su padrino y con la muger de éste.

5° De fraternidad entre el bautizado y los hijos de su padrino.

6° De compaternidad entre el padrino y el padre del bautizado, y de commaternidad entre el padrino y la madre del niño.

7° Por último habia *afinidad* doble de compaternidad ó de commaternidad cuando dos personas habian tenido en la pila bautismal la una á los hijos de la otra.

Este uso de extender tanto la *afinidad* espiritual estaba fundado en la comparacion que hizo el papa Nicolás el año 866, escribiendo á los Bulgaros, de la *afinidad* espiritual, con la alianza que producia entre los romanos la adopcion. *C. Ita diligere* 30, *q.* 3a.

El Concilio de Trento (2), ha limitado la *afinidad* espiritual producida por la administracion del sacramento del bautismo :

1° Entre el que bautiza y la persona que es bautizada.

2° Entre el que bautiza y el padre y la madre del niño bautizado.

3° Entre los que tienen al niño en la pila, este último y sus padres.

(1) Manuale juris canonici, nº 923.
(2) Sess. 24 de Reform. matrim. cap. 2°.

Asi una jóven no puede casarse válidamente con su padrino, ni un jóven con su madrina ; el padrino no puede casarse con la madre del niño que ha tenido en la pila, ni la madrina con el padre de su ahijado ó ahijada, y la persona que ha conferido el bautismo ha contraido tambien parentesco espiritual con el niño, con el padre y con la madre del niño que ha bautizado.

Si otras personas que no fueren las designadas para padrino ó madrina tienen al niño, no contraen ninguna *afinidad* espiritual por esto ; aun cuando lo hubiesen tenido por poder del padrino y de la madrina. El que tiene un niño que ya está bautizado con agua de socorro, que entonces no se hace mas que renovar las ceremonias que preceden y siguen al bautismo, no contrae por esto ninguna *afinidad* espiritual (3).

Si se hiciese presentar tambien á un niño para la confirmacion por un padrino y una madrina, se formaria una *afinidad* espiritual que produciria un impedimento de matrimonio entre el confirmado, su padrino y su madrina, entre el padrino y la madre del niño, y la madrina y el padre del confirmado ; mas esta ceremonia de presentar á los niños por un padrino y una madrina á la confirmacion, casi no está ya en uso (4). Véase CONFIRMACION.

Un padre que bautiza á su propio hijo sin necesidad contrae *afinidad* espiritual con su muger; sin embargo si el niño estuviese en peligro de muerte, y no hubiese otra persona alli para bautizarle, el padre no contrae con su muger ninguna *afinidad* espiritual. *Joannes VIII, can. ad limina, causa* 30, *q.* 1a.

Sucederia de muy diverso modo con un padre natural, pues contraeria *afinidad* espiritual con la madre del niño, de modo que no podria casarse con ella sin dispensa. *C. Ad limina*, 30, *q.* 1a.

AGAPE. Nombre que se daba en los primeros siglos á los convites de caridad que tenian los cristianos en las iglesias ; el abuso que se introdujo en estas reuniones y tambien las acusaciones de los paganos, fueron causa de que los padres del Concilio de Cartago, celebrado en 397, condenasen absolutamente el uso de los *ágapes*.

El Concilio de Laodicea, celebrado en 367, cánon 18, habia hecho tambien la misma prohibicion. San Agustin halló muchas dificultades para suprimir los *ágapes* en Cartago : por lo que se vió obligado á tomar todas las precauciones y tener todos los miramientos posibles.

Ha habido entre los sabios muchas disputas sobre si la comunion de la Eucaristía se hacia antes ó despues de la comida de los *ágapes* ; parece que al principio se hacia despues para imitar mas exactamente la accion de Jesucristo, que no instituyó la Eucaristía ni comulgó con sus apostóles sino despues de la cena que acababa de tener

(3) Concilio de Trento, sess. 24, c. 2°.
(4) Concilio de Trento, id. c. 9°.

con ellos. Sin embargo bien pronto se conoció que era mejor recibir la Eucaristía en ayunas, y parece que este uso se estableció desde el siglo II ; mas al ordenarlo asi el tercer Concilio de Cártago, exceptuó el dia de jueves santo, en que se continuaron celebrando los *ágapes* antes de la comunion. De esto se ha deducido que la disciplina sobre este punto no fue al principio uniforme en todas partes (1).

San Gregorio Magno permitió á los ingleses nuevamente convertidos tener festines debajo de las tiendas y de los ramages en el dia de la dedicacion de sus iglesias ó de las festividades de los mártires, en las inmediaciones de las mismas, pero no en su recinto.

Se encuentran tambien algunos vestigios de los *ágapes* en el uso que tienen muchas iglesias catedrales ó colegiales de hacer el jueves santo, despues del lavatorio de los pies, y de la aspersion de los altares, una colacion en el capítulo, en el vestuario y aun en la iglesia (2).

Los *ágapes*, dice Fleury (3) son el orígen del pan bendito que ha sustituido al convite que daban los fieles en la iglesia, en memoria de la cena de Nuestro Señor.

AGAPETA. *Agape* en griego significa amor, por lo que se llamaron *agapetæ*, agapetas, es decir muy amadas las vírgenes que vivian en comunidad ó se asociaban á los eclesiásticos por motivos de piedad ó caridad.

Los eclesiásticos llamaban tambien á estas vírgenes *hermanas adoptivas*, y del mismo modo las denominaban *subintroductas*. Poco nos importa la denominacion ; lo que es cierto que siempre eran unas mugeres, cuya frecuentacion era peligrosísima para las personas consagradas al celibato ; por lo que no nos debemos admirar si el Concilio de Nicea hizo un cánon expreso para prohibir á los sacerdotes y demas clérigos el uso de las mugeres *subintroductas*, y no les permite tener cerca de si mas que á sus próximos parientes, como la madre, la hermana y la tia, con respecto á los que, dicen los padres del concilio, seria un horror pensar que los ministros del Señor fuesen capaces de violar las leyes de la naturaleza. *Vel eas personas*, dice este canon, *quæ suspiciones effugiunt. Cap. Interdixit, distinct.* 32, *cap.* 1° *y* 2° *de Cohab. Cleric. et mul.*

Por esta doctrina de los padres y por las precauciones tomadas por el Concilio de Nicea, es probable que la frecuentacion de las *agapetas* y de los eclesiásticos hubiese ocasionado desórdenes y escándalos. Esto es lo que parece insinúa San Gerónimo, cuando pregunta con una especie de indignacion : *Unde agapetarum pestis in Ecclesiam introivit?* Con este mismo fin San Juan Crisóstomo, despues de su promocion á la silla de Constantinopla escribió dos trataditos sobre el peligro de estas sociedades ; y por último el Concilio general de Letran bajo Inocencio III en 1139 las abolió enteramente.

(1) Bingham, Orig. eccle. l. 15, c. 7, § 7.
(2) S. Gregorio, Epist. 71, lib. 9; Baronio ad ann. 57, 377, 384; Fleury, Hist. Eccles. tom. 1, lib. 1, p. 64.
(3) Inst. de Derecho ecles. tom. 1, p. 368.

Las prohibiciones del cánon 3 del Concilio general de Nicea han subsistido siempre tal como se hicieron en aquellos primitivos tiempos de fervor : si en los siglos X y XI hubo en cuanto á esto grandes abusos por parte de los sacerdotes, cesaron en el momento que las circunstancias permitieron á la Iglesia remediarlos.

Cada obispo cuida en la actualidad de qué en su diócesis los sacerdotes y demas eclesiásticos no tengan por domésticos mas que mugeres que esten fuera de toda sospecha, *quæ suspiciones effugiunt*. Véase CELIBATO, CONCUBINA.

Es necesario no confundir las *agapetas* con las Diaconisas. Véase DIACONISAS.

AGNACION. Dice Justiniano que la *agnacion* es el lazo de parentesco que viene por parte de los varones, y la *cognacion* por parte de las hembras : *Dicuntur agnati qui per virilis sexus cognationem conjuncti sunt; cognati vero dicuntur qui per feminei sexus personas cognatione junguntur. Inst.* § 1, *de Legit. agnat. tutel.*

El derecho canónico no ha hecho nunca distincion alguna de sexo en la computacion de los grados de parentesco, sino que trata de una clase de *cognacion* espiritual desconocida en el derecho civil. Véase COGNACION, GRADO.

AGNUS DEI. Asi se llaman los panes de cera, que tienen impresa la figura de un cordero con el estandarte de la cruz, y que el soberano Pontífice bendice solemnemente el sábado *in albis*, el primer año de su pontificado, y despues cada siete años.

El orígen de esta ceremonia, dice Bergier (4), viene de una antigua costumbre en la iglesia de Roma. Se tomaba en otro tiempo en la dominica *in albis* el resto del cirio pascual bendito el sábado santo y se distribuia al pueblo en trozos, cada uno los quemaba en su casa, en los campos, en las viñas etc., como un preservativo contra los prestigios del demonio, y contra las tempestades y borrascas. Tambien esto se practicaba fuera de Roma, pero en la ciudad el arcediano, en lugar del cirio pascual, tomaba otro cirio sobre el que vertia oleo, lo dividia en pedacitos de figura de un cordero, lo bendecia y los distribuia al pueblo. Tal es el orígen de los *agnus Dei* que los Papas han bendecido despues con mas ceremonia. El sacristan los prepara mucho tiempo antes de la bendicion : y el papa revestido de sus vestiduras pontificales los sumerge en el agua bendita, y los bendice despues de sacados de ella, se ponen en una caja que un subdiácono trae al papa en la misa, despues del *agnus Dei* ; se los presentan repitiendo tres veces estas palabras : *Estos son los*

(4) Dicc. de Teolog. art. AGNUS DEI.